



CUT: 247488-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1928-2025-ANA-AAA.JZ

Piura, 26 de agosto de 2025

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 247488-2024**, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IDROGO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por la presunta comisión de infracciones a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las

infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “**1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**”, concordante con el literal a) artículo 277° de su Reglamento: “**a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”;

Que, la Administración Local de Agua Tumbes, en el marco de sus funciones mediante Notificación N° 009-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.T notificada el 29.11.2024, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IDROGO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por los hechos descritos en acta de verificación técnica de campo de fecha 14.11.2024, donde se constató que se viene haciendo uso del agua del río Tumbes, captando en la coordenada UTM WGS84 555 590.79 m E / 9 579 232.81 m S., en el sector de Rica Playa, distrito de San Jacinto, provincia y departamento Tumbes, para ser utilizada sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la obra “MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL TU – 105 TRAMO RICA PLAYA – BOCANA EN LOS DISTRITOS DE SAN JACINTO Y CASITAS, PROVINCIAS DE TUMBES Y CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES” con CUI 2542945”;

Por lo que, habiéndose notificado a la administrada con los cargos constitutivos de infracción, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2024, el CONSORCIO LA BOCANA ha presentado descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0085-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, ha determinado la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos descrita en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, **recomienda imponer una sanción administrativa de multa de 1.5 UIT**;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 040-2025-ANA-AAA.JZ, se puso en conocimiento a la presunta infractora, el Informe Técnico N° 0085-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin que formule los descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2025, la administrada presenta sus descargos contra el informe final de instrucción;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Legal N° 385-2025-ANA-AAA.JZ/MJBM, determina lo siguiente:

- Habiéndose notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Notificación N° 009-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.T y el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0085-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC) mediante Notificación N° 040-2025-ANA-AAA.JZ; la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción a través de la presentación de descargos contra el informe final de instrucción.

❖ **En relación a la infracción imputada:**

- El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que: ***“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)”***.

Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.

- El artículo 45° de la acotada Ley, establece que los derechos de uso de agua son los siguientes:
 1. *Licencia de uso.*
 2. *Permiso de uso.*
 3. ***Autorización de uso de agua.***
- El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prevé como infracción en materia de aguas, el ***“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”***.
- A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de ***“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***.
- Dicha infracción se concreta cuando cualquier persona, natural o jurídica, lleva a cabo acciones destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos, cualquiera sea su fuente o característica, para beneficio propio o de terceros, ***sin contar con el derecho de uso de agua expedido por la Autoridad Nacional del Agua.***

❖ **Respecto a las causas de nulidad de los actos administrativos**

- De acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios que causan la nulidad de un acto administrativo:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- El artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que ***son requisitos de validez de los actos administrativos:***

5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo

previsto para su generación.

- El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.

Derecho al debido procedimiento

- El principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que:

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

- La normatividad citada prescribe la obligación de toda autoridad administrativa, de respetar las garantías del debido procedimiento de los administrados, invocables en el procedimiento administrativo sancionador. El Tribunal Constitucional precisó en la sentencia recaída en el Exp. N° 05986-2015-PA/TC, lo siguiente:

“7. Como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren el derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos que se imputan, el principio de irretroactividad de las normas y el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas, (...).”

La calificación de infracciones

- El numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que el órgano instructor **debe establecer de manera motivada la propuesta de sanción en el informe final de instrucción:**

«Artículo 255°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: [...]

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora **formula un informe final de instrucción en el que se determina, de**

manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda».

- En jurisdicción administrativa hídrica, las normas previstas en los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento establecen de manera imperativa que el **informe final de instrucción debe contener la calificación de las infracciones** sobre los hechos probados:

«Artículo 18°. Calificación de las infracciones

El órgano Instructor al emitir su informe final de instrucción deberá tipificar las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy graves, para cada uno de los hechos probados, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Anexo 3 de la presente norma».

- La referida norma ha determinado que dicha **calificación se materializa, con el desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad:

«Artículo 20°. Calificación de las infracciones

La calificación de la infracción se hará en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo además tener en cuenta el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General [...]»

- Los criterios detallados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentran referidos a lo siguiente:
 - a. **La afectación o riesgo a la salud de la población;**
 - b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;**
 - c. **La gravedad de los daños generados;**
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
 - d. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;**
 - e. **Reincidencia; y,**
 - f. **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».**

❖ **De la evaluación efectuada, se determina lo siguiente:**

- Sobre la base de la normatividad detallada y teniendo a la vista el Informe Técnico N° 0085-2024-ANA-AAAJZ-ALA.T/ENRC (Informe Final de Instrucción), se observa que la Administración Local de Agua Tumbes **no realizó la calificación de la infracción, con la evaluación respectiva de los criterios precitados**, incumpliendo de esta manera con las normas

detalladas precedentemente.

- Pese a la omisión advertida, ha determinado que la infracción es calificada como **leve, recomendando imponer una multa de 1,5 UIT.**
- Es importante mencionar que, según lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el informe final de instrucción, es notificado a la presunta infractora por el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos respectivos.
- En ese sentido, la omisión incurrida resulta relevante, debido a que el informe final de instrucción (con la respectiva calificación de infracciones) es puesto en conocimiento al presunto infractor para que pueda ejercer su derecho de defensa.
- Por lo cual, al no haberse realizado la calificación de infracciones, con el desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha recortado el ejercicio del derecho de defensa de la administrada y por ende vulnerado **el debido procedimiento**, generando como consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador, por aspectos de forma más no evaluación del fondo del asunto, lo cual da lugar al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción constatada.
- No obstante, en el presente caso, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 072-2025-ANA-AAA.JZ de fecha 16 de enero de 2025, esta Autoridad Administrativa otorgó autorización de uso de agua superficial para el proyecto *“Mejoramiento de La Ruta Departamental TU-105 Tramo Rica Playa-Bocana en los Distritos de San Jacinto y Casitas, Provincias de Tumbes y Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes”* - CUI: 2542945, por un volumen total de hasta 44 424 m³ /año, con plazo de ejecución para el uso del agua desde el mes de marzo de 2024 a febrero de 2025, cuya fuente de agua es el río Tumbes de acuerdo al siguiente detalle:

| Nombre del Proyecto (actividad) | Unidad Hidrográfica (Cuenca) | Tipo de Fuente/Tipo de Uso | Ubicación Geográfica Coordenadas UTM WGS84 Zona 17 | | Nombre de la Fuente | Ubicación Política | | | Volumen Total (m ³) |
|--|------------------------------|----------------------------|--|-----------|-------------------------|--------------------|-----------|--------------|---------------------------------|
| | | | Este (m) | Norte (m) | | Distrito | Provincia | Departamento | |
| "Mejoramiento de La Ruta Departamental TU-105 Tramo Rica Playa-Bocana en los Distritos de San Jacinto y Casitas, Provincias de Tumbes y Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes". CUI: 2542945. | Tumbes | Superficial | 555601 | 9579226 | Río Tumbes (Rica Playa) | San Jacinto | Tumbes | Tumbes | 44 424 |

Volumen de asignación de forma mensual:

| Demanda de Agua Para el Proyecto en m3, Mensualizada por Año | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|----------|-------|-------|---------------|
| Año 2024 | | | | | | | | | | Año 2025 | | TOTAL | |
| Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Set | Oct | Nov | Dic | Ene | Feb | | |
| 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 3 702 | 44 424 |

- Siendo así, la presunta infractora a la fecha ha obtenido el título habilitante para el uso del agua, por lo que, no corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, pues se ha configurado la condición eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según se detalla a continuación:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- Cabe agregar que, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador con Notificación N° 009-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.T, ítem *calificación de infracciones*, se ha consignado de manera incompleta la tipificación de la infracción, toda vez que **no se ha señalado que se encuentra prevista en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.**
- Así mismo, en el Informe Final de Instrucción, se ha indicado que la **infracción** del procedimiento administrativo sancionador se encuentra tipificada **en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338**, la cual difiere a la tipificación correcta establecida en el literal a) artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Finalmente mencionar que, con anterioridad se ha dispuesto el archivo de un procedimiento administrativo sancionador por la misma omisión detectada en el presente procedimiento, por lo cual se insta a la Administración Local de Agua Tumbes a tener mayor cuidado en la instrucción de los procedimientos sancionadores, a fin de evitar el archivo de los mismos.

Que, estando a lo opinado por el área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IDROGO, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con Notificación N° 009-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.T, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Reiterar a la Administración Local de Agua Tumbes en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, que, al momento de emitir el informe final de instrucción, cumpla con la calificación de infracciones, a través de la evaluación de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a fin de evitar el archivo de los procedimientos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la empresa **INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IDROGO, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Tumbes, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,
FIRMADO DIGITALMENTE

CESAR AUGUSTO LOPEZ BETANCOHURT
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA